

**LIC. JORGE ABRAHAM GÓNZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE.**

11:08HRJ  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 377 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**ATENTAMENTE**



**RECIBIDO**  
LIC. CHIRIOS  
JUL 2020  
11:15 hs  
DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

**DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LEGISLATURA  
DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de julio de 2020.

**DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO.**  
**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE.**

**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 377 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las personas mayores son un grupo de atención prioritaria, en estas condiciones el gobierno está obligado a crear programas específicos y económicos que permitan salvaguardar los niveles esenciales de sus derechos.

Bajo la misma lógica, pero en otras condiciones, existe un porcentaje considerable de personas mayores que gozan de una pensión por jubilación como producto de la actividad laboral que desarrollaron durante su vida.

En ambos casos, los recursos económicos que reciben deben tener como destino prioritario su uso personal, debido a que constituyen, en la mayoría de los casos, el mínimo garantizado de subsistencia para el individuo.

Sin embargo, existen personas mayores que debido a necesidad, ignorancia, inexperiencia o estado de enfermedad físico o mental en la que se encuentran, requieren el apoyo de otras personas que los asistan en la administración de dichos recursos, quienes en ocasiones le dan un uso en beneficio propio o ajeno al destinado, generando un menoscabo en el patrimonio de la persona mayor, dejándola sin la protección para poder salvaguardarse.

Las personas mayores constituyen un grupo de atención prioritaria, ello debido a que representan un grupo que padece, en muchos de los casos, desigualdad, discriminación, maltratos, abusos y se enfrentan con barreras constantes para el pleno ejercicio de sus derechos.

Así, tenemos a un sector de la población que al llegar a la edad de 65 años tienen la posibilidad de jubilarse y obtener una pensión derivada de su actividad laboral, la cual representa un ingreso apenas suficiente para su subsistencia, frecuentemente resulta sumamente inferior al necesario para mantener el nivel de vida al que estaban acostumbrados llevar, lo que entraña la realización, a partir de ese momento, de múltiples sacrificios.

Por otra parte, tenemos a las personas que gran parte de su vida la desempeñaron bajo un régimen de honorarios y que al entrar a la vejez no tuvieron la oportunidad de constituir un ahorro, carecen de servicios médicos y de una pensión para el retiro y finalmente tenemos a las

personas que se encuentran en el sector informal que comúnmente y de forma permanente han carecido de estos servicios.

Ante esta situación, diversos niveles de gobierno han implementado mecanismos de protección social que representan una ayuda para solventar sus necesidades más apremiantes. La discriminación estructural hacia este sector es factor, entre diversos, de dicha pobreza y al mismo tiempo la acentúa. Se sabe, por ejemplo, que los ingresos derivados de un trabajo bien remunerado son la forma más efectiva para salir de la pobreza, pero las personas mayores no tienen muchas posibilidades de acceder a un empleo porque empresas y gobiernos las consideran poco productivas (en el mejor de los casos) o inútiles (en el peor). Incluso cuando se las llega a emplear, muchas veces se hace en condiciones de precariedad, con menores salarios y sin prestaciones laborales, argumentándose que se hace por filantropía y no para aprovechar su experiencia y habilidades.

De tal suerte, que los escasos recursos que reciben, ya sea por conducto de ayudas sociales o con motivo de una jubilación, derivada de su vida activa como trabajador, se constituyen en un mínimo vital para subsistir, el cual se integra por una cantidad económica reducida para afrontar aquellas necesidades más básicas, imprescindibles para mantener una subsistencia digna y dotarla de ciertos rasgos de autonomía.

Por las características inherentes al destino de estos recursos económicos descritas anteriormente, el Estado se encuentra obligado a implementar todas aquellas medidas positivas o negativas, imprescindibles para que la persona mayor no sea privada de ellos bajo ninguna circunstancia, supuesto o excusa, ya que de lo contrario no se estaría brindando a este sector de la población en las condiciones materiales que requiere para llevar una existencia digna; sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado la tesis constitucional siguiente: **DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática.

De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordinadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. De lo anterior, podemos válidamente concluir que el recurso económico obtenido de una pensión para el retiro o no contributiva por parte del Estado representa el mínimo de condiciones de subsistencia, que le permite a la persona mayor llevar una vida digna, frente a esto el Estado tiene la obligación de llevar a cabo e implementar todas las medidas

legislativas o políticas públicas necesarias, racionales y legítimas a su alcance, para garantizarlo y protegerlo.

Existen diferentes formas de garantizar que el destino de los recursos económicos que reciben las personas mayores, cumplan con el propósito para el cual fueron proyectados, debido a que en la práctica es común que muchas de ellas ya no cuentan con la capacidad física o cognitiva suficiente para administrarlos, por lo cual requieren acudir a terceras personas para que los apoyen en esta tarea, situación que deriva en ocasiones que pierdan totalmente el control sobre los mismos y aquellas personas, quienes supuestamente los apoyan, terminan dándole a estos recursos un uso en beneficio propio y completamente ajeno al destinado, lo que genera un menoscabo en el patrimonio de la persona mayor y en los mecanismos creados para su subsistencia, dejándola sin la protección para poder salvaguardarse. Por estas razones, se puede afirmar como obligatorio, que este Congreso realice una intervención legislativa en derecho penal, en atención a una razón legítima, derivada de nuestro derecho y sistema social que obliga a la protección de aquellos bienes que resultan básicos para la vida, la subsistencia y la dignidad de las personas mayores, constituyéndose en un recurso necesario para su subsistencia; y que representa un bien que requiere ser tutelado jurídicamente, debido a que son derechos humanos que adquieren una relevancia significativa, en la inteligencia de que tienen un reconocimiento expreso a nivel constitucional y son preexistentes a cualquier norma penal.

En atención a estas razones se propone adicionar al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca un artículo 377 Bis, para sancionar la conducta que realice una persona que administre recursos económicos de una persona mayor de sesenta años, obteniendo un aprovechamiento en beneficio propio de recursos económicos ajenos, como ahorros, apoyos, ayudas de carácter social, derivados de pensiones de retiro, vejez, viudez, alimenticias; o los provenientes de cualquier otro tipo

En mérito de lo expuesto y con base a las consideraciones anteriores propongo la siguiente iniciativa con proyecto de:

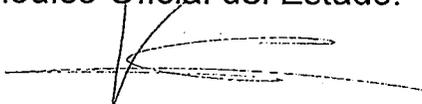
### DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ARTÍCULO 377 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:**

Se equipará al delito de abuso de confianza, el aprovechamiento que una persona haga en beneficio propio de recursos económicos ajenos, como ahorros, apoyos, ayudas de carácter social, derivados de pensiones de retiro, vejez, viudez, alimenticias; o los provenientes de cualquier otro tipo, otorgados a una persona mayor de 60 años y que debido a la necesidad, inexperiencia o enfermedad física o mental en la que se encuentre, requiere que le sean administrados. Este delito se investigará de oficio.

### TRANSITORIO

**Artículo Único.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

  
ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR  
DISTRITO XXIV  
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

**DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR.**